

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 18/2025, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 29 de septiembre del 2025.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 12 horas del lunes 29 de septiembre de 2025, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria de pleno 18 del 2025, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acordado a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión.

Y con el fin de proceder al desahogado del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva llevar a cabo el pase de lista de los integrantes del pleno.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionada.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Y Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Comisionado Presidente, le informo que existen tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

En términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar, por lo que a continuación someto a consideración del pleno en un primer momento la dispensa de la lectura del orden del día, que ya es de conocimiento de los aquí presentes, y en segundo momento la aprobación de la misma.

Si tuvieran algún comentario en relación al orden del día, de no ser así, estamos sometiendo a votación la aprobación de la dispensa de la lectura y también el contenido del orden del día.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existe tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad.

Desahogando el tercer punto en el orden del día, someto a consideración del pleno la dispensa de la lectura correspondiente al acta de la sesión extraordinaria 04 del 2025, llevada a cabo el pasado 18 de septiembre del presente.

Por lo que también estoy solicitando junto con la dispensa la lectura la aprobación del contenido de la misma que ya ha sido enviada a los Comisionados.

Si no existe algún comentario, estaríamos sometiendo a votación la aprobación de los puntos mencionados.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Se aprobaron por unanimidad.

Continuando con el cuarto punto del orden del día, consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión, se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para la lectura de los mismos.

Por favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Con gusto Presidente.

Le informo a este pleno que la correspondencia recibida del día 10 al 28 de septiembre del presente año, recibimos en total 128 documentos, de los cuales me voy a permitir desagregar de la siguiente manera:

Recibimos en materia de recursos de revisión un total de 61 recursos de revisión; asimismo, recibimos 20 informes justificados y 6 manifestaciones; recibimos 31 informes de cumplimiento y una solicitud de copias certificadas.

En materia de Juicio de Amparo, recibimos una interposición de un Juicio de Amparo Directo, mismo que se dio trámite y se dio cumplimiento con el informe justificado.

En materia de denuncias de obligaciones de transparencia recibimos una denuncia; en materia de datos personales recibimos 2 notificaciones de cambios de avisos de privacidad por parte de los sujetos obligados.

En materia de Directorio de sujetos obligados, recibimos un nombramiento, del cual me voy a permitir informar en este momento:

Se nombró al Licenciado José Carlos Cartagena Pérez como nuevo Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio El Marqués, mediante nombramiento suscrito por el Maestro Rodrigo Monsalvo Castelán, en su carácter de Presidente Municipal.

También recibimos dos actualizaciones de información del Directorio de sujetos obligados y finalmente recibimos una solicitud de capacitación vía formal y una solicitud de información en materia de sujetos obligados.

En total, 128 documentos que se ponen a su entera disposición por si desean consultarlos.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Continuando con la sesión del pleno, le pido a la Licenciada Monserrat Alfaro Hernández, Titular de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental de la Comisión, presente los proyectos resultantes del análisis sobre las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales correspondientes a los puntos 5º y 6º del orden del día.

Adelante, por favor.

Titular de la Unidad de Vigilancia y Gestión Documental Juana Monserrat Alfaro Hernández: Gracias Comisionado.

Con la autorización del pleno someto a su consideración los siguientes acuerdos.

Eh, ambos son por incumplimiento a la resolución dictada en las denuncias de incumplimiento a las obligaciones de transparencia y donde se da vista al superior jerárquico.

En la primera es correspondiente a la DIOT/14 de este año 2025 en relación con el Municipio de Arroyo Seco.

En donde se denunció la fracción XVI del artículo 66, de todos los trimestres de 2025 correspondiente a la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado.

En el acuerdo de admisión, inicialmente se determinó que nada más se revisaría el primer trimestre de 2025, pues era el que tenía la obligación de publicar el Municipio de Arroyo Seco, al momento de la presentación de la denuncia.

El 30 de junio de 2025, la Comisión emitió resolución en la que se resolvió el incumplimiento de la obligación denunciada y se ordenó la publicación tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia, como en el portal de internet.

Pues de la verificación se advirtió que únicamente se publicaban cuatro personas servidoras públicas, en las cuales no existía concordancia con la estructura orgánica ni en la totalidad de las plazas que tiene difundida el Municipio de Arroyo Seco como parte de sus obligaciones de transparencia.

Respecto al informe del pretenso cumplimiento, durante el mes de agosto, recibimos dos informes en los que el Municipio de Arroyo Seco señalaba que había atendido las observaciones, adjuntando estas impresiones de pantallas ilegibles tanto del portal de internet como de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Y también en el segundo, en el primer informe, perdón, adjuntaba una pantalla con 7 registros que indicaban un periodo de inicio del 1º de octubre de 2024.

Esto es pues diverso al denunciado que fue el primer trimestre de 2025.

De la verificación que realizamos al pretendido cumplimiento, observamos que en el portal de internet del Municipio de Arroyos Seco, está en los mismos términos que ya había sido señalado y analizado en la resolución, esto es, continúan apareciendo las mismas, estos registros de las personas servidores públicos de las cuales no señalan su experiencia laboral, y en la Plataforma Nacional se detectó que también había o todavía existe el incumplimiento a lo ordenado en la resolución.

Pues si bien hay aparentemente 16 registros, estos registros están cuadruplicados porque solo refieren a las mismas cuatro personas servidoras públicas que ya había sido este que se señalan, perdón, en el portal de internet del sujeto obligado y respecto de las cuales este en cuatro no hay esta información de su experiencia este laboral, y en 12 pues no existe concordancia con cada uno de los registros que se indica en las mismas.

Por tal motivo se reitera que, si la información curricular este que debe de cargarse, es a partir de Jefe de Departamento o equivalente, hasta el Titular del sujeto obligado, son muy pocos los registros existentes y hay más que encuadran en los supuestos de los niveles de puesto o cargos que requieren o que son requeridos para su publicación.

Ello con base al total de plazas que difunde el Municipio como parte de sus obligaciones de transparencia.

Por tal motivo se acuerda que con fundamento en los artículos 88 fracción V y 92, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, se tiene al Municipio de Arroyo Seco incumpliendo la resolución y por tal este motivo se ordena notificar por conducto de la Unidad de Transparencia este del sujeto obligado al Presidente municipal de Arroyo Seco como Superior Jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles siguientes a la notificación de cumplimiento a la resolución de 30 de junio.

Y también se apercibe al Municipio de Arroyo Seco que en términos del artículo 93 y 160 de la Ley de Transparencia, que de subsistir al incumplimiento total o parcial de la resolución, esta Comisión emitirá el acuerdo respectivo, dará vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado para que inicie el procedimiento respectivo y en su caso impondrá esta Comisión las medidas de apremio que resulten correspondientes.

Y respecto al punto 6 del orden del día, igualmente es un acuerdo de incumplimiento a la resolución y vista al Superior Jerárquico del Municipio de Arroyo Seco.

Está relacionada con la denuncia 17 del año 2025 en donde se indicó que este como fracción denunciada la XXXI, correspondiente al padrón de proveedores este y contratistas del primer trimestre de 2025.

Igualmente aquí en esta denuncia, el 30 de junio se emitió la resolución señalando el incumplimiento y ordenando la publicación tanto en la Plataforma como en el portal de internet del sujeto obligado, pues la información que tenían era este incompleta y en algunos registros faltaba la denominación o razón social de la persona moral o proveedora o contratista, la clave de la localidad, municipio y entidad federativa del domicilio fiscal; en algunos también no había correo electrónico comercial, página web y teléfono oficial de la persona proveedora contratista; también faltaba cargar el nombre y los apellidos, el teléfono de contacto, tipo de acreditación de la este representante legal de la empresa y en el hipervínculo al registro de las personas proveedoras o contratistas. Eh, había un documento publicado en donde omitían este señalar y eliminaban los datos del nombre del representante legal, domicilio, teléfono, RFC, este correo electrónico de la persona proveedora o contratistas, los cuales no son susceptibles de eliminar o clasificarse.

En el informe de cumplimiento también el Municipio de Arroyo Seco en agosto envía dos informes donde señala que atendió las observaciones y adjunta también impresiones de pantallas ilegibles.

De la verificación que realizó esta Unidad de Vigilancia se constató de que no se da cumplimiento a la resolución, pues en la Plataforma Nacional hay 42 registros que están triplicados y en realidad corresponden a 13 proveedores o contratistas y en donde continúen algunos, este sin señalar la denominación o razón social de la persona moral e incluso los que sí se señalan aunado en el nombre y primer apellido de la persona

física señalan los datos de la empresa, lo cual no corresponde para este tipo de personas morales.

También en varios este continúan sin indicar la clave de la localidad del domicilio y la página web del proveedor o contratista y en algunos donde sí señala la clave de la localidad pues son erróneas.

Ah, también varios continúan sin indicar las claves del municipio y entidad federativa del domicilio fiscal y también al igual que las este otras claves, algunas este que sí las contienen son erróneas; también en varios no hay el correo comercial y teléfono de la persona proveedora o contratista, y no obstante, en algunos de ellos detectamos que en la nota señalan que el medio de comunicación directo es a través del número telefónico, lo cual es contradictorio, pues no lo citan en el criterio respectivo.

En una este, falta indicar el nombre, primer apellido, segundo apellido, teléfono de contacto y tipo de acreditación del representante legal.

Y también continúan publicando dentro del hipervínculo al registro electrónico de la persona proveedora o contratista el documento donde eliminan los datos de dichos proveedores o contratistas y en varios registros señalan, no obstante que tienen publicado este documento, en la nota indican que no aplica dicho criterio porque no cuentan con registros de proveedores o contratistas, lo cual pues es contradictorio, y al igual también en el Portal de Internet algunos continúan sin señalar la denominación o razón social de la persona moral y este también como en la Plataforma eh, los datos de las empresas los indican como nombre y primer apellidos como si fuera una persona física, lo cual no es correcto.

En varios continúan sin precisar las claves de localidad, del municipio y la entidad este federativa del domicilio fiscal, así como la página web de la persona proveedora o contratista.

En algunos siguen sin señalar el correo comercial y el teléfono oficial de la persona proveedora contratista y una persona moral también continúan sin indicar el nombre y los apellidos, el teléfono de contacto y el tipo de acreditación del representante legal de la empresa.

Y en el hiper vínculo al registro de personas proveedoras continúan publicando pues el documento con el testado o la eliminación de los datos de los proveedores o contratistas.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 88, fracción V y 92, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, este es se tiene al Municipio de Arroyo Seco incumpliendo la resolución dictada el 30 de junio.

También se ordena notificar por conducto de la Unidad de Transparencia al este al Presidente Municipal de Arroyo Seco como superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento para que en un plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación pues de el cumplimiento a la resolución de 30 de junio y también se apercibe al Municipio de Arroyo Seco que de continuar con el incumplimiento, la Comisión emitirá el acuerdo respectivo, dará vista a su

Órgano Interno de control para que inicie el procedimiento correspondiente y en su caso esta Comisión impondrá las medidas de apremio.

Todo esto de conformidad con el artículo 93 y 160 de la Ley de Transparencia.

Sería todo Comisionado.

Gracias.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

No sé si hubiera algún comentario de parte de alguno de los Comisionados, y de no ser así, estaremos sometiendo a votación los proyectos incluidos en los puntos 5º y 6º del orden del día, conforme a lo que ha sido recientemente presentado.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad.

Continuando con la sesión de pleno, le pido por favor a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez dé cuenta de los proyectos de resolución respecto a las inconformidades presentadas por los ciudadanos que fueron turnados a la ponencia de su cargo.

Adelante, por favor, Comisionado.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, voy a desahogar este los puntos del 7 al 15 del orden del día, iniciando con el recurso de acceso a la información 312/ 2025 en contra del Municipio de San Juan del Río.

Una persona solicitó los planes parciales de desarrollo del Municipio, aprobados en los años 2023, 24 y hasta mayo del 2025, en disco compacto certificado por autoridad competente.

La Unidad de Transparencia entregó la respuesta del Jefe de Gabinete, quien manifestó que no era competencia de esa jefatura y adjuntaron un hipervínculo de consulta del plan de desarrollo municipal.

Los motivos de inconformidad es que no se obtuvo respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

En el informe justificado, el sujeto obligado envió eh, tanto una este el informe justificado como un alcance y anexó de manera digital los planes de desarrollo municipal 2021, 24 y 2025.

El oficio en que se dio a conocer a esta Comisión que había entregado un CD certificado que contenía los planes de desarrollo municipal y reitero que el Municipio no cuenta con planes parciales de desarrollo.

Por lo que al analizar las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado da una respuesta fundada y motivada.

En este sentido, esta ponencia de conformidad con el artículo 149, fracción I y 154, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, propone sobreseer el recurso de revisión.

Ahora continúo con el siguiente punto que es el recurso de acceso a la información 320/ 2025, en contra del Municipio del Marqués.

Aquí la persona solicitó si le podían proporcionar los contratos de las adjudicaciones de los programas útiles escolares y calzado escolar de los periodos fiscales 2022, 2023, 2024 de un proveedor en específico.

El sujeto obligado informó que con respecto a la solicitud, la Secretaría de Desarrollo Social no remitió ningún contrato de los programas ejercidos por esa dependencia durante el periodo de interés del solicitante y la Secretaría de Administración señaló que el Comité de adquisiciones enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios del Municipio del Marqués no es competente para el desarrollo o regulación de programas sociales.

La persona se inconformó porque solicitó todo contrato, adjudicación o licitación que especifique monto, fecha en que fue otorgado, periodo, tiempo o plazo en la que fue contratado el proveedor de ese ayuntamiento del 2021 a la fecha.

En el informe justificado el sujeto obligado manifestó por conducto del Secretario de Administración que no hay contrato alguno en los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 bajo el concepto de adjudicación de programas, útiles escolares y calzado escolar. Por lo que al analizar las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado da una respuesta y refiere que no se encuentra obligado a proporcionar información que no obra en sus archivos conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 8 de la Ley local en la materia.

En consecuencia, esta esta ponencia de conformidad con el artículo 149 fracción I y 154 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 325/ 2025, en contra del Poder Ejecutivo.

Una persona presentó una solicitud en la que requirió copia simple en versión pública de todos los acuerdos firmados por el sujeto obligado con las siguientes personas morales y o empresas:

- Alestra S. de R.L. de C.V,
- Ascenty Mexico S. de R.L. de C.V.
- Odata Colocation Mexico S. de R.L. de C.V.
- Equinix Queretaro S. de R.L. de CV
- Microsoft
- Google
- Amazon Web Services
- Jesús Ernesto Núñez Ángeles

El sujeto obligado en la respuesta informó que la solicitud se giró a todas las dependencias que integran las, la administración centralizada del sujeto obligado e informó que luego de realizar una búsqueda de sus archivos físicos y digitales se encontraron cero registros de acuerdos firmados con las personas morales enlistadas en la solicitud y la persona física.

La persona se inconformó porque no le facilitaron información requerida.

Se trata de empresas que han establecido negocios en el Estado.

En el informe justificado, el sujeto obligado reitera su respuesta.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado en el informe justificado reitera su respuesta, a la cual fue dada conforme a derecho y en la cual se estableció una respuesta cero.

En consecución, esta ponencia propone confirmar la respuesta brindada a la solicitud de información, lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuo con el recurso de acceso a la información 326/ 2025 en contra del Municipio de San Juan del Río.

Aquí la persona solicitó cuántos Municipios tiene el Estado, de los municipios antes mencionados, ¿en cuáles de ellos aplica la clave catastral?

La cuenta predial o ambas ¿Cuál es la estructura de cada una de las claves?

Pueden proporcionar un ejemplo ilustrativo de un recibo donde se observe en qué parte se encuentra la clave catastral y en qué parte la cuenta predial o ambos de ser el caso.

El sujeto obligado informó que con respecto a la solicitud de acceso a la información pública resultaba ser incompetente para rendir lo requerido.

La persona se inconforma porque el Órgano justifica su incompetencia con base a la ambigüedad en las preguntas.

No obstante, es claro que si la pregunta va dirigida a un Municipio en específico, se espera la respuesta respecto a ese Municipio.

En el informe justificado, el sujeto obligado dio respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud, por lo que al analizar las constancias que integren el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado entregó la información solicitada antes de que se dictara la presente resolución.

En consecuencia, esta ponencia, de conformidad con el artículo 149, fracción I y 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, propone sobreseer.

Ahora eh, prosigo con el recurso de acceso a la información 328/ 2025 en contra del Municipio de San Juan del Río.

La persona solicitó, quiero que se me informe el salario diario y mensual de todos los Secretarios y/o Titulares de las dependencias que conforman el Gabinete del Municipio, que tenían en el mes de octubre del 2024.

Quiero que se le proporcione el total de percepciones de manera quincenal y mensual que recibieron todos los Titulares de las dependencias, que se le informe si el salario percibido durante el mes de octubre es el mismo salario que el día de hoy perciben.

En caso de haber sido inferior al actual, quiero que se me proporcione el documento análogo similar en el que se vea la autorización para llevar a cabo el incremento.

El sujeto obligado informó que se trataba de información pública y reemitió un enlace para su consulta, así como explicó la ruta de acceso, también informó que si cambió el salario de los Secretarios e indicó el mes en que fue el cambio.

Y respecto con a la autorización de los incrementos, no se encontró documento análogo similar de lo solicitado, por lo que de conformidad a las atribuciones conferidas dentro de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, será la Secretaría de Administración la encargada de autorizar los movimientos más salario a cargo del servidor público Miguel Ángel Valencia Molina.

La persona se inconformó porque el sujeto obligado evade respuesta a la solicitud remitiendo enlaces de que son enredosos.

En el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que dio respuesta dentro del plazo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia Local por ser información que ya está disponible en su página y reitera lo ya manifestado en la respuesta.

Al hacer un análisis de las constancias, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a dos párrafos de la solicitud y respecto de los primeros párrafos se observa que remitieron información relativa a todos los trabajadores del Municipio y no indicó con exactitud en qué columna y fila del documento Excel se contaba la información relativa a los servidores públicos requeridos en la solicitud, así como tampoco se advierte el salario diario de los mismos.

En consecuencia, se propone confirmar la respuesta otorgada a los dos últimos párrafos de la solicitud, modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la demás información.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracciones II y III de la Ley de Transparencia Local.

Ahora continúa con el recurso de acceso a la información 341/ 2025 en contra del Municipio de Corregidora.

La persona solicitó, se me informe, el año, marca, modelo y tipo de carrocería de las unidades vehiculares asignadas a las personas titulares de las siguientes dependencias de la administración pública Municipal de Corregidora para el periodo 2024 a 2027, Jefatura de Gabinete, Secretaria Técnica, Consejería Jurídica, Secretaría Particular, así como todas las demás Secretarías.

Se me indica si cada uno de los vehículos referidos es propiedad del Municipio, en cuenta de arrendamiento o se utiliza bajo cualquier otra figura jurídica de posesión en uso.

El sujeto obligado informó que en relación al punto 1 se trata de información reservada e hizo referencia a la prueba de daño con el folio SA/DAPSI/749/2025.

Del punto 2, al respecto, se informa que los vehículos usados por los funcionarios públicos con los cargos descritos en la petición de mérito se encuentran en funciones a través del instrumento jurídico de contrato de arrendamiento celebrado por el Municipio de Corregidora.

Por lo que respecta al apartado 3, se comparte la siguiente tabla elaborada por la Secretaría de Administración que desglosa la información requerida.

La persona se inconforma diciendo que se le negó la información solicitada argumentando la clasificación de la misma como reservada debido a una prueba de daño con un número de folio determinado y por ende omitieron dar contestación completa a la solicitud de información.

En cuanto a la prueba de daño aludida, considero que se establece una carga desproporcionada a la solicitante.

En el informe justificado, el sujeto obligado amplió su respuesta y manifestó que la clasificación de información como reservada no solo es legalmente válida, sino también es indispensable y proporcionada a la realidad actual, asegurando que el daño potencial derivado de la publicidad de la información es mayor al beneficio que supondría su divulgación en los términos requeridos y que la divulgación de los datos vehiculares solicitados generaría un daño mayor al beneficio público de conocerlos, viendo facilitar la localización identificación de unidades en servicio y con ello exponer a los servidores públicos y a la operatividad institucional.

Al hacer un análisis de las constancias que integran el recurso, se advierte que el sujeto obligado abunda la respuesta aunado que en el informe justificado adjuntó el acta del Comité de Transparencia confirmando la clasificación.

En consecuencia, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión.

Ahora el recurso 347/2025 en contra del Poder Ejecutivo.

Una persona presentó una solicitud en la que requirió el documento si existe donde se proponga, justifique o diseñe conceptualmente la construcción de los obeliscos erigidos en paseo 5 de febrero, el archivo de memoria, oficio, ficha técnica o presentación ejecutiva en la que se dé cuenta del objetivo o intención simbólica urbana, cultural o estética de dicha intervención.

Se solicita además el nombre del autor o responsable del diseño.

El sujeto obligado contestó que en los archivos que se cuentan en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas no existe información en donde conste una justificación ideológica o simbólica de las obras, contando únicamente con expedientes que se integran por documentos que refieren cuestiones técnico-constructivas de los conceptos considerados en la ejecución de la obra, además de describirse los elementos necesarios para la construcción, incluyendo cantidades y volúmenes.

La persona presenta su recurso de revisión diciendo que la respuesta de la Unidad de Transparencia es notoriamente completa y evasiva.

No se puede declarar la inexistencia de una justificación simbólica cuando la elección misma de un obelisco es un acto simbólico.

En el informe justificado, el sujeto obligado reiteró que la ejecución de la obra pública se encuentra regida por leyes específicas en la materia.

Así que para el caso que nos ocupa lo es la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, cuerpo normativo que exige una serie de requisitos en el proceso de planeación de una obra.

Es precisamente el caso que ninguno de los requerimientos documentales de un significado simbólico o fin ideológico como los exigió el hoy recurrente, forman parte de las obligaciones de previsión que se exigen para las dependencias ejecutoras de obra pública.

En el informe justificado entregó los nombres de los servidores públicos que estaban adscritos a la dirección de proyectos y construcción de equipamientos de la subsecretaría de proyectos y construcción y remitió también las fichas técnicas de los obeliscos.

Por lo que al hacer un análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado en el informe justificado abunda en la respuesta y remitió la ficha técnica de construcción de los obeliscos ubicados en paseo 5 de febrero, así como informó los nombres de los servidores públicos que se estaban adscritos a la Dirección de Proyectos.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión al existir una respuesta fundada y motivada.

Ahora continúo con el punto 14 del orden del día.

En el cual se trata de acuerdos que desechan los recursos de revisión, iniciando con el 413/ 2025 en contra de la Comisión para el Fomento Económico de las Empresas del Sector Industrial, Comercial y de Servicio del Estado de Querétaro, así como el 414/2025 en contra de la Comisión Estatal de Infraestructura.

Ambos recursos son desechados, ya que al hacer un análisis de los requisitos de la presentación y causales de procedencia de recursos de revisión contenidos en los artículos 141 y 142 de la Ley Local de Transparencia, se encontró que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la mencionada Ley.

Luego, entonces es propuesta de esta ponencia desear los recursos de revisión que no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, resultando aplicable entonces lo previsto en la fracción V del artículo 153 de la Ley Local.

Ahora, en este mismo punto del orden del día está el recurso de protección de datos personales 23/ 2025 en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Aquí tenemos que al hacer un análisis de los requisitos de presentación y causales de procedencia del recurso de revisión contenidos en los artículos 94 y 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Querétaro, se encontró que se no se actualiza alguna causal prevista en la fracción IV del artículo 102 de la Ley Local en la materia.

Luego entonces es propuesta de la ponencia desear el recurso de revisión al actualizarse la causal prevista en la fracción IV del artículo 102 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora voy a desahogar el último punto propuesto en el orden del día y se trata de los recursos 175/ 2025 en contra del Poder Ejecutivo y el recurso de protección de datos personales 16/2025 en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Esta ponencia, al realizar el estudio de los pretendidos cumplimientos de los recursos de revisión referidos, tenemos que efectivamente los sujetos obligados cumplen con lo ordenado en la resolución dictada por este Órgano Garante y cumplimiento del sujeto obligado a lo acordado en la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se propone dictar cumplimiento y ordenar el archivo de los presentes recursos de revisión.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

Continuando con la sesión de pleno, le pido que sea tan amable al Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre, en dar cuenta de los proyectos de resolución respecto a las inconformidades que fueron turnadas para la ponencia a su cargo.

Adelante Comisionado, por favor.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de La Torre: Muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno procedo a desahogar los recursos de revisión turnados a mi ponencia.

Inicio con el punto número 16 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de acuerdo de que desecha el recurso de revisión RDAA/0409/2025, interpuesto en contra del Municipio de Tequisquiapan.

Desde el análisis de las constancias que integran el presente recurso, se aprecia que la persona recurrente presentó sus recursos de revisión fuera del plazo de 15 días hábiles, señalado en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 149, fracción I y 153 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Esta ponencia propone desechar el presente recurso de revisión por haberse presentado de forma extemporánea.

Continuando con el punto número 17 del orden del día, se presenta el proyecto de resolución de 5 recursos que a continuación se enlistan.

El recurso RDAA/0330 del 2025 interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro, el recurso 352 en contra de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

El 327 en contra del Sistema Estatal de Comunicación, Cultura Educativa.

El 329 interpuesto en contra del Municipio de Cadereyta de Montes.

Y el 316 en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarilla Municipal de San Juan del Río, por sus siglas JAPAM.

Del análisis de las constancias que obran en estos expedientes, se advierte que las personas recurrentes manifestaron como motivo de inconformidad la falta de respuesta y la entrega incompleta de la información solicitada.

Sin embargo, en sus informes justificados, los seis sujetos obligados entregaron la información solicitada subsanando los agravios expuestos.

Esta información fue puesta a disposición de las personas recurrentes para que formularan las manifestaciones que estimaran pertinentes, lo cual no ocurrió.

Debido a lo anterior, esta ponencia propone sobreseer los recursos de revisión antes citados, toda vez que los sujetos obligados ampliaron el sentido inicial de sus respuestas, haciendo entrega de toda la información solicitada antes de que se dictara la presente resolución.

Esto de conformidad con los artículos 149, fracción I y 154, fracción III de la Ley de Transparencia Local.

Ahora vamos a continuar con el punto número 18 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso 375 del 2025 interpuesto en contra del Municipio de Cadereyta de Montes.

En este recurso se solicitó una relación de cuentas bancarias productivas específicas, información que deberá de proporcionarse con las cuentas activas al día en que se presentó la esta solicitud.

Asimismo, se solicitó los contratos de estas de cada una de estas cuentas.

En un punto número 2, se solicitó las dispersiones de pago bancarias de sueldos y salarios en sus clasificaciones gasto corriente, FORTAMUN y prestaciones adicionales. Como punto número 3, de esta solicitud se solicitó un auxiliar de cuentas del momento del devengado y un auxiliar de cuentas del momento pagado del periodo del 1º de enero al 30 de junio del 2025.

Y 4 solicitó el acumulado de nómina por trabajador del periodo de enero de 2025 a junio del mismo año.

Del análisis de las constancias encontramos que la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a esta solicitud de acceso a la información.

Es el caso que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a esta solicitud de información y también fue omiso en rendir su informe justificado.

En virtud de lo anterior, esta ponencia propone ordenar al sujeto obligado la búsqueda de exhaustiva de la información y hacer entrega de esta a la persona recurrente.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 149, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora vamos a pasar con el punto número 19 del orden del día.

Aquí se persigue el proyecto de resolución 349 del 2025 interpuesto en contra de la Agencia de Energía del Estado de Querétaro.

Aquí en esta solicitud eh, se requirió el mapa o plano de zona geográfica autorizada, mapas de la red de distribución localizada, conexiones del SISTRANGAS con la red estatal, plano de zona de distribución autorizada de Digaqro.

Es un sistema de vimos según en internet es un sistema de transporte y almacenamiento nacional integral de gas natural en México.

Haciendo una investigación hemos encontrado que esta información pues corresponde al ámbito federal y bueno, también se piden planos de distribución de autorizado a la empresa Digacro de Querétaro para la distribución de gas natural en Querétaro.

Aquí la solicitud que hace la persona recurrente es que en caso de no ser competencia de esta eh, del sujeto recurrente esta información, se pide que se le apoye con orientándolo a qué dependencia tendría que dirigir esta solicitud de información.

El sujeto obligado únicamente pues le informa a través de su informe justificado que no contaba con facultades para generar la información solicitada.

Asimismo, señaló que de acuerdo al artículo 134 de la Ley de Transparencia Local, no se establece expresamente la obligación de identificar o señalar al sujeto obligado que resulte competente.

Solo regula la obligación de comunicar la incompetencia.

No obstante, lo anterior, esta Comisión deja a salvo los derechos del recurrente a efecto de que presente su solicitud en todo caso ante la SENAGAS, que es un Centro Nacional de Control de Gas Natural.

Esto es de manera orientativa, pero es muy difícil poder identificar cuál sea el sujeto obligado, toda vez que toda esta área que del que era la CRE, que era una comisión reguladora de energía, pues igual desapareció junto con los demás Organismos Autónomos y bien, yo creo que ni ellos mismos saben aquí en Querétaro, pues cuál sería en todo caso el sujeto obligado para dar respuesta a esa solicitud de información y por tanto yo creo que pues dicen no la tengo, soy incompetente y no te puedo orientar, pero pues nosotros hacemos la sugerencia que lo haga al Centro Nacional de Control de Gas o bien a la Secretaría de Energía.

En virtud de lo anterior y toda vez que la persona eh, toda vez que las respuestas emitidas por el sujeto obligado se encuentran debidamente fundada y motivada, esta ponencia propone confirmar la respuesta impugnada.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuamos con el punto número 20 del orden del día.

Aquí presentamos el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/0324, perdón, sí, 324 del año del 2025, interpuesto en contra del Municipio de Tequisquiapan.

Eh, aquí se solicitaron los requisitos o reglamento en el cual indique el medio para ser proveedor del Municipio, así como la liga que lo pueda redireccionar al recurrente al

registro municipal de regulaciones o bien que se le proporcione este registro en formato digital.

El motivo de inconformidad es debido a que el Municipio no proporcionó la información solicitada.

Esta ponencia, al momento de revisar los artículos 28 y 30 del Reglamento de Mejora regulatoria del Municipio de Tequisquiapan, se encontró que en este Reglamento de Mejora Regulatoria se establece la creación y administración del registro municipal de regulaciones como una herramienta tecnológica con la que debe contar el Municipio. Luego entonces estamos hablando pues de información pública y que pues debería de tener publicada en su página web el Municipio, este famoso registro del que está pidiendo el registro municipal de regulaciones.

En virtud de lo anterior y si bien es cierto el sujeto obligado señala que el registro solicitado no se encuentra creado dentro de su página, entonces también es cierto que en todo caso pues debe de haber emitido el acta de inexistencia correspondiente.

Por lo anterior, esa ponencia propone modificar la respuesta del sujeto obligado y se le ordena declarar formalmente la inexistencia de la información mediante acta emitida por el Comité de Transparencia, respetando lo dispuesto en el artículo 136, fracción III de la Ley de Transparencia Local.

Esto de conformidad con el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuamos con el punto número 21 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión 272 del año 2025, interpuesto en contra del DIF Municipal de Amealco de Bonfil.

A través de este recurso y por en modalidad electrónica se solicita lo siguiente:

Se solicita al DIF de Amealco el Plan Municipal de Desarrollo y el Plan o Programa de Trabajo para el año 2025.

La persona recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información.

Del análisis de las constancias se advierte que efectivamente el sujeto obligado pues no entrega la información, no niega a contar con ella, sin embargo, modificó la modalidad de entrega que había sido solicitada de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, modifica la modalidad de entrega y la pone a disposición de la persona recurrente para su consulta directa.

Por lo anterior, esta ponencia propone revocar la respuesta del sujeto obligado y se le ordena realizar la búsqueda de la información y hacer entrega de esta en el formato solicitado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora pasamos al punto número 22 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDPD- RCRA/0015/ 2025, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

Aquí, ¿qué es lo que se solicita?

Que el Municipio de Querétaro, a través de su dirección de catastro, de acceso a la autorización del deslinde catastral con un con un número de expediente que proporciona de fecha 3 de septiembre del 2008.

Eh, la inconformidad es debido a que se niega definitivamente, dice la persona que recurre este en este caso, dice que se le niega definitivamente el acceso a la información solicitada anteriormente.

Del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado no atendió debidamente a la petición del solicitante al señalar que la identificación, del limitación y clasificación de los cuerpos de agua es una facultad exclusiva de la Comisión Nacional del Agua y por otra parte refiere que se encontraba legalmente impedida para proporcionar la información solicitada, toda vez que esta contenía datos personales de los individuos relacionados con el bien inmueble referido.

Entonces, aquí hay una cierta contradicción porque primero dice que el facultado para hacer esa delimitación en todo caso sería la Convención Nacional del Agua y luego dice no la puedo entregar, porque entonces sí la tienen, pero dice no la entrego porque contiene datos personales.

No obstante, lo anterior se tiene que si bien es cierto la identificación de limitación y clasificación de los cuerpos de agua es una facultad exclusiva de la de la Comisión Nacional del Agua.

También es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 70 fracción VII de la Ley de Catastro vigente para el Estado de Querétaro, señala que la Dirección de Catastro debe solicitar a las dependencias, instituciones y organismos federales información sobre los derechos de vía, restricciones, zonas o alineamiento por vías de comunicación. Toda esta información que debe de pedir la Dirección de Catastro a las distintas dependencias y lo tiene que plasmar dentro de su plano de deslinde catastral y haciendo constar tales circunstancias tanto en el propio plano como en el deslinde como en las actas.

Entonces nosotros encontramos que sí tiene esa competencia y por lo tanto el sentido de esta ponencia es, se es proponer revocar la respuesta de sujeto obligado y se le ordena previo a la acreditación del interés del solicitante, toda vez que este hizo una solución de acceso a datos personales, se le ordena entregar la información o bien en su caso, la entrega de inversión pública, no, igual puede hacer una versión pública de esta información si es que eso él decía que no lo podía hacer por proteger datos personales, pues ahí está la opción de hacer entrega en versión pública.

Todo lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continuamos con el punto número 23 del orden del día.

Aquí presentamos el proyecto de resolución del recurso RDA/0346/ 2025, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Aquí el ciudadano solicita a la UAQ saber si un docente de la UAQ cuenta con revalidación de estudios en México y en caso positivo indicar de qué licenciatura u otro grado de estudios fue la revalidación y en qué año ocurrió esto.

Del análisis de las constancias se advierte que el sujeto obligado no atendió debidamente a la petición del solicitante al señalar que es la Secretaría de Educación Pública la que registra las validaciones de estudios en México, razón por la cual no le era posible atender la solicitud de información.

¿Qué encontramos en esta ponencia? que si bien es cierto el sujeto obligado no es una autoridad competente para registrar las revalidaciones de estudios en México, bien puede y si es su facultad informar si el sujeto obligado validó los estudios del docente de la UAQ, informando de qué licenciatura fue la revalidación o qué grado de estudios fue dar esta famosa revalidación y en qué año ocurrió esto.

Por lo anterior, esta ponencia propone revocar la respuesta del sujeto obligado, se le ordena la búsqueda exhaustiva y entrega de la información a la persona recurrente. Lo anterior de conformidad con el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Pasamos al último punto del bloque que me corresponde, que es el punto número 24 del orden del día.

Y aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso RD AA/ 323/ 2024, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

Bueno, aquí solicitan en copia certificada los siguientes documentos.

Todos son relativos a un inmueble que está ubicado en Boulevard Bernardo Quintana. Primero piden de un fraccionamiento, de un condominio dentro del fraccionamiento y de manera particular de un inmueble, para lo cual eh, ellos eh, nos señalan el número de catastro de este inmueble.

¿Qué es lo que piden?

Son 12 puntos y quisiera no darles lectura por tiempo, pero para entender el contexto de la solicitud, estos 12 puntos tienen que ver con el estudio de mecánica de suelo de la vivienda, estudios estructurales, estudios de suelos, estudios de verticalidad, la licencia de ejecución de obras de construcción del condominio, la constancia de determinación de la obra del condominio, la licencia de ejecución de la obra del inmueble, identificado con la clave catastral que nos proporcionaron, la constancia de terminación de obra de este inmueble, todos los dictámenes de inspección realizados, las actas de inspección de obras en proceso, de ejecución de obras levantadas.

Y, por último, punto número 2, el dictamen de uso del suelo del condominio San Agustín, inciso 4, o aquel donde se encuentra contenido el inmueble al cual hemos hecho referencia.

La inconformidad tiene que ver por una, según el recurrente, una incongruencia y falta de fundamentación de la respuesta.

Por lo que, haciendo un análisis comparativo entre la información solicitada, estos 12 puntos contra la información entregada, encontramos que el sujeto obligado únicamente dio respuesta a 2 de estos 12 puntos que le fueron solicitados.

En vista de lo anterior y con el propósito de garantizar que la persona recurrente obtenga una respuesta completa y clara, esta ponencia propone lo siguiente.

1, confirmar la respuesta respecto de los puntos 7 y 11, debiendo entregar la información en la modalidad elegida por el solicitante, que habíamos mencionado, que es en copias certificadas, y también pues se menciona que todo esto tendrá que hacer previo el pago de los derechos correspondientes.

2, revocar la respuesta inicial en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 12; son 10 puntos que faltaron de atender, por lo que se ordena al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva de la información y entregar una respuesta, considerando los principios de certeza y máxima publicidad o ante la inexistencia de la información, la Unidad responsable deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia para que confirme la inexistencia y elabore el acta correspondiente siguiendo los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia local.

Todo lo anterior con fundamento en el artículo 149, fracción II y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionado.

Pasamos ahora a los puntos que fueron turnados a la ponencia donde colabora un servidor.

El punto 25 en el orden del día.

Es el recurso 240, presentado en contra del Municipio de San Juan del Río.

El promovente solicitó los indicadores y evaluaciones de desempeño de la administración municipal en el periodo 2015 a 2024, estudios y metodología del presupuesto basado en resultados, impacto del gasto en comunicación social, justificación de la creación de nuevas dependencias, monto y destino a la deuda pública, disminución de becas estudiantiles en 2025 y un contrato celebrado con una persona moral.

La respuesta a la solicitud de información se integró con diversas comunicaciones de distintas áreas municipales.

La Secretaría de Finanzas señaló que no tiene competencia respecto al seguimiento de indicadores de desempeño y que la información relativa a deuda pública y beca se encontraba publicada en el portal oficial.

La dirección de adquisición remitió datos sobre la contratación con la empresa solicitada y finalmente la Secretaría de Desarrollo Social informó sobre el presupuesto destinado a becas en 2025 y explicó que mediante acuerdo de Cabildo se creó el programa becas del bien común con sus respectivas reglas de operación y Comité Interinstitucional, destacando que la asignación presupuestal busca priorizar a los sectores más vulnerables conforme el marco legal aplicable.

El recurrente señaló como motivación de su recurso que la respuesta es deficiente al no atender la totalidad de los puntos solicitados, omitiendo información sobre deuda pública, presupuesto basado en resultados, evaluaciones de desempeño, análisis de creación de nuevas dependencias y el impacto social del gasto de comunicación, por lo que se pide este se entregue la información a fin de fortalecer la cultura y la transparencia.

En el informe justificado presentado por el Municipio se señala que respecto a la deuda pública la información se encuentra publicada en la página oficial y que el Municipio no cuenta con adeudos ni préstamos otorgados.

En cuanto al presupuesto basado en resultados, se indicó que la Secretaría de Finanzas está en proceso de responder para remitir las evaluaciones y estudios correspondientes sobre la creación del Centro de Atención Municipal y de las Secretarías de Desarrollo Integral y Económico y de Desarrollo Agropecuario.

Se precisó que ya se, que ya se solicitó la información y se anexó la misma.

Finalmente, en lo relativo al impacto social en el gasto de comunicación, se argumentó que no es posible atender la petición al tratarse de valoraciones o explicaciones que exceden el derecho de acceso a la información pública.

En el análisis del asunto, esta ponencia se concluye que el Municipio de San Juan del Río atendió de manera parcial la solicitud al proporcionar información únicamente sobre indicadores de desempeño y resultados de los años 2023 y 2024, el monto de la deuda pública y préstamos otorgados, así como la justificación de la disminución de becas y el contrato solicitado, quedando pendientes los indicadores de los años 2015 a 2022 y la información respecto a los puntos 3º al 8º relativo a evaluaciones y estudios del presupuesto basado en resultados.

En consecuencia, se propone modificar la respuesta del sujeto obligado, sobreseer parcialmente al respecto del punto 2, respecto a los años 2023 y 2024, así como ordenar realizar una búsqueda exhaustiva y posterior entrega de la información de los ejercicios 2015 a 2022 y de los puntos 3º al 8º y finalmente sobreseer los puntos 1º, 9º y 10º conforme a lo que señala el artículo 149, sus fracciones I y III a la Ley Local de Transparencia.

Pasando al siguiente punto del orden del día.

Este otro recurso también presentado en contra del Municipio de San Juan del Río es el 241.

El promovente solicitó también información sobre la implementación del presupuesto basado en resultados PbR, incluyendo su definición, objetivos, componentes e indicadores de desempeño, así como los procesos de designación, monitoreo y evaluación y rendición de cuentas.

Además, se requiere conocer la participación de la entidad, los beneficios obtenidos, la capacitación del personal, la existencia de manuales de aplicación, la integración con otros sistemas de gestión y el grado de involucramiento ciudadano.

El sujeto obligado respondió que señalando que conforme al manual de organización y a las atribuciones de la Secretaría de Finanzas establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, no se ha implementado un presupuesto basado en resultados en el Municipio de San Juan del Río.

En su contestación se precisó que en la página oficial únicamente se publican los presupuestos de egresos y que no existe un esquema de presupuesto basado en resultados vinculado con lo solicitado, remitiendo ligas de consulta y documentales como respaldo para transparentar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

En la motivación del recurso se señala como razón de interposición que la respuesta del sujeto obligado fue deficiente, insuficiente y ambigua, pues se limitó a citar la Ley Orgánica Municipal y el Manual General de Organización para evadir el fondo de la solicitud, alegando falta de competencia a la Secretaría de Finanzas, cuando por la naturaleza financiera del requerimiento era la instancia obligada a responder.

Se señala además que el Director de Transparencia no agotó otros medios para atender la petición, validando una contestación de la Dirección de Egresos.

En el informe justificado, la Unidad de Transparencia se declaró imposibilitada para atender la solicitud, argumentando que las preguntas formuladas buscan explicaciones, resultados o escenarios futuros vinculados con el proceso del presupuesto basado en resultados, lo cual, a su juicio, excede el alcance del derecho del acceso a la información pública prevista en la ley local.

En el análisis realizado, esta ponencia determinó que el Municipio de San Juan del Río no puede excusar falta de competencia para negar la información solicitada sobre el presupuesto basado en resultados, pues su implementación constituye una obligación legal derivada del artículo 134 Constitucional, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los Lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable y la Ley para el Manejo de los Recuerdos Públicos del Estado de Querétaro.

Esta disposición establece que los Municipios deben de generar, integrar y definir información sobre planeación, ejecución, seguimiento, indicadores, evaluación y resultados del gasto público bajo el enfoque del presupuesto basado en resultados. En consecuencia, se propone revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar que se realice una búsqueda exhaustiva de la información para posteriormente, en su caso, entregar la misma conforme, fracción III de la Ley local de la materia.

Pasando al punto 27º.

Se trata del recurso 237 presentado en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

La solicitud de información versó sobre el procedimiento de designación de un notario público, requiriendo copias de la solicitud presentada al gobernador, actas y constancia del examen notarial, nombramiento oficial y razón asentada en el libro del Archivo General de Notarías.

Además, se pide informar si existió convocatoria de difusión oficial del procedimiento, listado de solicitantes que participaron y si se emitió algún dictamen de opinión jurídica sobre la posible incompatibilidad entre el cargo de notario y un cargo dentro de la estructura del Poder Ejecutivo y el ejercicio notarial, solicitando que toda esta información fuera entregada en versión pública.

La respuesta del sujeto obligado indicó que la información relativa a la solicitud de acta y constancia del examen notarial, puntos 1, 2 y 3, fue clasificada como confidencial por contener datos personales de aspirantes a notarios invocando el acuerdo de clasificación correspondiente.

En cuanto al nombramiento oficial, se señaló que este fue publicado en la sombra de Arteaga el 14 de marzo de 2025, remitiendo el enlace de consulta.

Respecto a la razón, en el libro de registro del Archivo General de Notaría, se entregó la información solicitada sobre la existencia de convocatoria pública.

Se precisó que la Ley de notariado no contempla dicha figura, pero se remitió a la publicación del 10 de marzo de 2025 en el periódico oficial, donde se creó y se declaró se declararon y se declararon vacantes las notarías 78 y 79.

Finalmente, en lo relativo al listado de solicitantes y posibles dictámenes sobre incompatibilidad, se señaló que la Unidad Administrativa no era generadora ni poseedora de dicha información, actualizándose el supuesto de inexistencia previsto en la Ley.

Con motivación del recurso, el solicitante señaló que se vulneraba el derecho a la información consagrada por artículo sexto constitucional al negar indebidamente documentos del procedimiento de designación notarial y omitir elaborar versiones públicas, aplicar de manera absoluta e injustificada un acuerdo de clasificación y evadir pronunciarse sobre la publicidad del proceso y confundir la publicación en el periódico con el acto administrativo individual de nombre lo que afecta los principios de máxima publicidad, legalidad y rendición de cuentas.

Del informe justificado del Poder Ejecutivo se ratificó la respuesta inicial, pero tras revisión del Comité de Transparencia, sesión extraordinaria de agosto de 2025, se modificó la clasificación para generar versiones públicas, testando datos personales de la documentación, relativa a los puntos 1º, 2º y 3º.

Respecto a los puntos 4º y 6º se proporcionaron enlaces de consulta, y del punto 5º se remitió el documento correspondiente.

Sobre los puntos 7º y 8º, se precisó que únicamente se recibió la solicitud cuando la persona ya había renunciado al cargo que ostentaba el Poder Ejecutivo.

El análisis de las constancias se advierte que durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado emitió respuesta complementaria y entregó la información solicitada, modificando su actuación inicial y con ello subsanando el agravio planteado por el recurrente.

Asimismo, se dio vista tanto del informe justificado como de la información presentada en vía de alcance, sin que el recurrente realizara manifestaciones adicionales al respecto.

En tal virtud es propuesta esta ponencia sobreseer el presente asunto al haberse fundado y motivado con mayor amplitud la respuesta a la solicitud de información.

Lo anterior conforme a lo que sea el artículo 154, fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

Pasando al último punto, al 28º en el orden del día.

Este tiene que ver con dos expedientes que fueron presentados ante la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado de Querétaro.

Son los recursos de protección de datos personales 12 y 13 de este 2025.

En ambos se solicitó lo mismo, por eso se están integrando en este punto.

La persona requiere copia íntegra organizada y detallada de su expediente clínico generado entre su reclusión en el Centro Penitenciario Femenil CP2 Querétaro, incluyendo notas médicas, estudios de laboratorio y gabinete, recetas médicas emitidas tanto por el personal del CP2 como las provenientes del Hospital General que han sido registradas, así como registros de atención y evolución de fisioterapia con los datos completos de los profesionales que intervinieron.

El sujeto obligado informó que el documento requerido se encontraba clasificado como confidencial conforme el artículo 34 de la Ley Nacional de Ejecución Penal y que la vía procedente para su tramitación era mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, dirigido a la Dirección de Seguridad y Vigilancia en atención a la Titular del Centro Penitenciario para Mujeres número 2, anexando la documentación que acreditara la personalidad del solicitante en observancia de la normativa aplicable en materia de seguridad y protección de datos personales.

Como motivación del recurso se señaló que como fundamento en mi derecho, la persona solicitante de acceso a los datos personales previsto la Ley de Protección de Datos Personales, solicito la entrega íntegra de mi expediente clínico a través de la Plataforma

Nacional de Transparencia, pues la vía electrónica es válida y accesible conforme a la ley de Transparencia y el Reglamento de la PNT.

La confidencialidad médica no impide al titular acceder a su propia información y dado que, en la copia simple entregada a la Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, se detectaron inconsistencias, requiere una versión completa, confiable y acorde a derecho.

El sujeto obligado en el informe justificado modificó su respuesta inicial y notificó a la persona solicitante la procedencia de su derecho de acceso a datos personales, poniendo a su disposición en forma física el documento que integra su expediente clínico en el Centro Penitenciario para Mujeres número 2, el cual puede ser consultado y entregado en la Unidad de Transparencia en fecha y horarios determinados.

Asimismo, se indicó que era indispensable presentar la identificación oficial y en su o en su caso acreditar la representación legal en virtud de que se trae información confidencial y sensible relacionada con el estado de salud, razón por la cual no resulta procedente su entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Del análisis del expediente se advierte que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial para reconocer el derecho del acceso de la persona solicitante de sus datos, disponiendo la entrega íntegra de su expediente clínico en formato físico en la Unidad de Transparencia, condicionada a la acreditación de la identidad o a la representación legal de la misma, dado que se trata de información confidencial y sensible vinculada al estado de salud.

Por ello, esta ponencia considera que la simple digitalización de una identificación oficial enviada por la Plataforma Nacional de Transparencia no resulta suficiente para cumplir con las medidas de seguridad previstas en la normatividad aplicable, siendo válido que el sujeto obligado adopte mecanismos que verifiquen fehacientemente la identidad del solicitante y en consecuencia haya establecido el cambio de modalidad a la entrega por comparecencia, conforme a lo previsto en el artículo 74 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales. para el sector público.

En tal virtud es propuesta esta ponencia sobreseer el presente asunto al haberse modificado la respuesta inicial de la solicitud bajo la modalidad de acceso a datos personales.

Lo anterior conforma a lo que será los artículos 101 fracción I y 103 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en posición de sujetos obligados del Estado de Querétaro.

Sería cuánto entre los recursos y los asuntos que fueron turnados a la ponencia a mi cargo.

Estaremos pasando ahora a la votación de todos los proyectos presentados en la sesión. Por ello, pongo a consideración del pleno la votación de los asuntos desahogados y expuestos en el sentido también propuesto por cada uno de los comisionados.

En este momento les pediría si en algún asunto existe algún voto particular o disidente, me lo hagan saber.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Ninguno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: No, de mi parte.

Entonces, estaríamos sometiendo a votación en un bloque todos los proyectos que fueron presentados en el pleno, en los términos que cada ponencia lo hizo.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad de votos de los integrantes del pleno todos los proyectos de acuerdo que fueron presentados por cada uno de los Comisionados.

Una vez agotados los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales.

Consulta a los presentes si tienen algún punto a tratar para ser así estos inscritos por la Secretaria Ejecutiva.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Ninguno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: No de mi parte tampoco.

Entonces, no habiendo más asuntos por desahogar y siendo las trece horas con nueve minutos del día de su inicio, se da por terminada la sesión del pleno y se instruye a la Secretaria Ejecutiva para la elaboración del acta correspondiente.

Muchas gracias y buenas tardes.